SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Procedimiento Civil y la ley N° 19.799, sobre documento electrónico, firma electrónica y los servicios de certificación de dichas firmas.

BOLETÍN N° 3.797-19.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Vicepresidente de la República.

A la sesión en que la Comisión estudió este asunto asistieron, además de sus integrantes, del Ministerio de Economía: el asesor jurídico, señor Carlos Rubio y el asesor de la División Tecnológica, señor Alberto Cerda.

- - -

Cabe tener presente que por acuerdo de la Sala del Senado, de fecha 29 de agosto de 2006, el proyecto en estudio también debe ser considerado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con ocasión del segundo informe.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Artículo 1° N°1.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Ninguna.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Ninguna.

IV.- Indicaciones rechazadas: 1, 2 y 3.

V.- Indicaciones retiradas: Ninguna.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Al iniciar la discusión particular del proyecto en comento, la Comisión formuló algunas observaciones generales a las indicaciones presentadas al mismo, y escuchó los planteamientos del Ministerio de Economía en torno al tema.

En efecto, los representantes del Ministerio de Economía recordaron que, para el cumplimiento de los fines del proyecto, se propone introducir modificaciones al Código de Procedimiento Civil y a la ley N° 19.799, sobre documento electrónico, firma electrónica y los servicios de certificación de dichas firmas. Las modificaciones de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil se han hecho en consideración a dos principios básicos en la reglamentación de las nuevas tecnologías, a saber, mínima intervención normativa y equivalencia de soportes. Las modificaciones propuestas procuran introducir el menor número de adecuaciones necesarias para recoger el impacto de las nuevas tecnologías, evitando discriminaciones innecesarias entre éstas.

En este sentido, las indicaciones se alejan del objetivo antes indicado, pues se olvida que el documento electrónico no pierde, en cuanto a prueba, su carácter de documental, introduciendo una serie de cambios que pueden provocar dificultades particularmente en relación a procedimientos especiales que se rigen supletoriamente por el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO PRIMERO

El artículo primero del proyecto de la referencia introduce, en dos numerales, diversas modificaciones al Código de Procedimiento Civil.

El Honorable Senador señor Horvath presentó las indicaciones N°s 1 y 2, para intercalar en este artículo 1°, dos números nuevos.

La **indicación N°1** propone intercalar, a continuación del inciso segundo del artículo 90, del Código de Procedimiento Civil, el siguiente inciso, nuevo:

"Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior cada parte deberá ofrecer prueba documental electrónica, individualizándola y señalando el medio técnico necesario para su adecuada percepción. La audiencia de presentación y percepción se deberá efectuar en todo caso dentro del término probatorio.".

El referido artículo 90 del Código de Procedimiento Civil prescribe, a la letra, lo siguiente:

"Artículo 90.- Si es necesaria la prueba, se abrirá un término de ocho días para que dentro de él se rinda y se justifiquen también las tachas de los testigos, si hay lugar a ellas.

Dentro de los dos primeros días deberá acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, podrá el tribunal, por motivos fundados, ampliar una sola vez el término por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso del plazo total de treinta días, contados desde que se recibió el incidente a prueba.

Las resoluciones que se pronuncien en los casos de este artículo son inapelables.".

El autor de la indicación, en sus fundamentos, manifiesta que inexplicablemente el proyecto incorpora normas sobre prueba dentro de la regulación establecida para el Juicio Ordinario de Mayor Cuantía, pero nada prescribe acerca de la prueba documental electrónica que se produzca en un incidente. Cabe destacar, agrega, que la importancia de lo anterior radica en que las normas sobre la prueba en los incidentes son aplicadas a diversos procedimientos especiales, algunos de muy habitual tramitación en nuestro tribunales, como lo es el procedimiento sumario.

En la indicación en comento, y de manera coherente con lo señalado en la indicación que el mismo autor presenta al nuevo artículo 348 bis que pretende incorporar el proyecto al Código de Procedimiento Civil, se establece como plazo para ofrecer la prueba documental electrónica el mismo término de dos días fijado para la lista de testigos. Lo anterior fundado, además de

las razones ya expuestas, en razones de economía procesal, a fin de que se tienda en la práctica que tanto la lista de testigos como el ofrecimiento de la prueba documental señalada se realice en un mismo escrito, lo que simplificará las actuaciones procesales de las partes y su subsiguiente tramitación.

Cabe destacar que se propone establecer de manera expresa que en cualquier evento, incluso en los casos en que la prueba no pueda ser llevada al tribunal, la audiencia se realizará dentro del termino probatorio, lo que es acorde con la naturaleza del procedimiento sumario, el cual exige rapidez en su tramitación.

Los demás aspectos sobre la forma de presentación, percepción y objeción de la documental electrónica, se regirán por las normas establecidas por el artículo 348 bis, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Procedimiento Civil, el cual hace aplicable en todo lo no regulado para otros procedimientos, lo establecido en las normas sobre Juicio Ordinario de Mayor Cuantía.

En relación a la indicación N° 1, el señor Alberto Cerda, representante de la División Tecnológica del Ministerio de Economía, manifestó que cabe considerar que la ley N° 19.799 ya ha homologado los documentos electrónicos con los contenidos en soporte papel, brindando a unos y otros el mismo tratamiento para efectos probatorios, si bien atendiendo a las garantías técnicas de aquéllos.

Sin embargo, el proyecto no contempla la precisión de la oportunidad procesal en que debe ofrecerse prueba documental electrónica en los incidentes, ya que se ha creído conveniente no establecer disposición especial al respecto, dejando subsistente ad integrum las disposiciones generales concernientes a la oportunidad procesal para ofrecer pruebas en ellos, esto es, al promoverlos dentro del plazo ya previsto en el inciso primero del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, aún cuando la indicación propuesta pueda hacer más diáfana la intención legislativa, estimó inapropiado introducir una cláusula especial para los documentos electrónicos, ya que podrá dar pie a discusiones en cuanto a la oportunidad procesal para ofertar otros elementos de convicción al tribunal.

Finalmente, señaló que establecer que la audiencia de presentación y percepción de la prueba documental electrónica se deberá efectuar dentro del probatorio resulta redundante y la inclusión de tal aseveración lejos de hacer prístina la iniciativa legal, introducirá un elemento de confusión en cuanto a la posibilidad de que, tratándose de otros elementos de prueba, se pueda prescindir de tal limitación. Peor aún, ocasionará serios inconvenientes en la aplicación supletoria de las disposiciones en procedimientos informados del

principio de la oralidad, tales como los llevados ante Juzgados de Familia y los nuevos Tribunales del Trabajo.

Los Honorables Senadores estuvieron de acuerdo con lo manifestado por el Ejecutivo, particularmente en cuanto la posibilidad de que esta modificación pudiese repercutir en procedimientos especiales.

El Honorable Senador señor García recordó que el documento electrónico es en último término un documento, por ende se aplican las reglas generales.

--- En votación, la Comisión rechazó la indicación N°1 , por dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores Pizarro y Vásquez y una abstención, del Honorable Senador señor García. (2X1 abstención).

La **indicación N°2**, del Honorable Senador señor Horvath, es para intercalar a continuación del inciso primero del artículo 207 del Código de Procedimiento Civil, el siguiente inciso, nuevo:

“Los documentos electrónicos deberán ser ofrecidos dentro del plazo establecido por el artículo 200. La audiencia de recepción y percepción de esta prueba se realizará el día y hora que se fije para tal efecto por el tribunal.”.

El artículo 207 del Código de Procedimiento Civil, por su parte, dispone lo siguiente:

“Artículo 207.- En segunda instancia, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 310 y en los artículos 348 y 385, no se admitirá prueba alguna.

No obstante y sin perjuicio de las demás facultades concedidas por el artículo 159, el tribunal podrá, como medida para mejor resolver, disponer la recepción de prueba testimonial sobre hechos que no figuren en la prueba rendida en autos, siempre que la testimonial no se haya podido rendir en primera instancia y que tales hechos sean considerados por el tribunal como estrictamente necesarios para la acertada resolución del juicio. En este caso, el

tribunal deberá señalar determinadamente los hechos sobre que deba recaer y abrir un término especial de prueba por el número de días que fije prudencialmente y que no podrá exceder de ocho días. La lista de testigos deberá presentarse dentro de segundo día de notificada por el estado la resolución respectiva".

El autor de la indicación, en sus fundamentos, expresó que el proyecto del Ejecutivo, y aprobado en general por el Senado, no contempla normas relativas a la producción de prueba documental electrónica en segunda instancia, no obstante que el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil en su inciso primero establece la regla general en cuanto a que los instrumentos podrán presentarse en cualquier estado del juicio hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta la vista de la causa en segunda instancia.

A fin de llenar tal vacío, la indicación en estudio establece que la prueba documental electrónica deberá ofrecerse dentro del término prescrito por el artículo 200, que es el contemplado para que las partes se hagan parte en segunda instancia, norma que al encontrarse dentro del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, son de aplicación general subsidiaria. La idea es que en definitiva, se tienda a que las partes en los hechos presenten un mismo escrito por medio del cual se hagan parte ante el tribunal de alzada y ofrezcan prueba documental electrónica. Asimismo, se propone establecer que la respectiva audiencia se lleve a cabo el día y hora que fije para tal efecto el tribunal, lo cual es concordante con la necesaria flexibilidad que exige el adecuado funcionamiento de un tribunal de segunda instancia.

El señor Cerda, por su parte, señaló que, aparentemente, la indicación pretende precisar la oportunidad procesal para ofrecer la prueba documental electrónica y aquélla en que se verificará la percepción de la misma.

Sin embargo, en su opinión, al igual que la indicación precedente, la presente resulta innecesaria. En primer lugar, porque el proyecto en trámite no pretende alterar las normas sobre la materia, haciendo aplicable las disposiciones preexistentes al respecto que ya aluden a la oportunidad para el ofrecimiento de la prueba en segunda instancia y, en lo tocante a la percepción, queda resuelto con las disposiciones ya incluidas en el proyecto de ley. En segundo lugar, porque la inclusión de la indicación propuesta, contrariamente a su propósito dará origen a discusión en cuanto al alcance por exclusión de la misma y a su aplicación supletoria.

Los Honorables Senadores estimaron que en este caso se aplica lo antes dicho, en relación a la inconveniencia de introducir estas modificaciones que van más allá de lo indispensable.

El Honorable Senador señor Vásquez agregó que, en cuanto al plazo del artículo 200 del Código de Procedimiento Civil para hacerse parte en segunda instancia, éste dice relación con seguir el recurso en la instancia y no tiene ninguna relación con la prueba.

--- En votación, la Comisión rechazó la indicación N° 2 , por dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores Pizarro y Vásquez, y una abstención, del Honorable Senador señor García. (2X1 abstención).

N°2

El N° 2 del artículo 1° del proyecto es para agregar en el Código de Procedimiento Civil, el siguiente artículo 348 bis, nuevo :

“Artículo 348 bis. Presentado un documento electrónico, el Tribunal citará para el 6° día a todas las partes a una audiencia de percepción documental. En caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir a la audiencia con dichos medios.

Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la audiencia tendrá lugar donde éstos se encuentren, a costa de la parte que los presente.

En caso que el documento sea objetado, en conformidad con las reglas generales, el Tribunal podrá ordenar una prueba complementaria de autenticidad, a costa de la parte que formula la impugnación, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas. El resultado de la prueba complementaria de autenticidad será suficiente para tener por reconocido o por objetado el instrumento, según corresponda.

Para los efectos de proceder a la realización de la prueba complementaria de autenticidad, los peritos procederán con sujeción a lo dispuesto por los artículos 417 a 423.

En el caso de documentos electrónicos privados, para los efectos del artículo 346, N°3, se entenderá que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria en la audiencia de percepción.”.

Respecto de este numeral, fue presentada la **indicación N°3**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar el artículo que se propone agregar, por el siguiente:

"Artículo 348 bis.- La parte que desee rendir como prueba documentos electrónicos, deberá ofrecerlos mediante presentación en que los individualice señalando el medio técnico necesario para su adecuada percepción, dentro del término de cinco días contados desde la última notificación de la resolución que recibe la causa a prueba, cuando no se haya pedido reposición en conformidad al artículo 319, y en el caso contrario, contados desde la notificación por el estado de la resolución que se pronuncie sobre la última solicitud de reposición.

Para efectos de su presentación y percepción se realizará una audiencia a la que deberán asistir las partes, bajo el apercibimiento para el que la ofrece de tenerla por no presentada no pudiendo hacerla valer con posterioridad, y para las demás partes, de tener por reconocidos los documentos electrónicos que se presenten y perciban en ella.

La audiencia de presentación y percepción de documentos electrónicos se realizará dentro del término probatorio, el día y hora que se haya fijado para tal efecto en la resolución que reciba la causa a prueba. Sólo se podrán presentar los documentos electrónicos que figuren en el escrito en que se ofrezcan conforme lo dispuesto por el inciso primero.

En caso que los documentos electrónicos ofrecidos no puedan ser transportados al tribunal, se deberá solicitar en el libelo en que se los ofrece que la audiencia de presentación y recepción de los mismos se realice en el lugar en que se encuentren, a costa del solicitante, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva acerca del pago de costas. En caso de acceder a tal petición, el tribunal fijará el día, hora, y lugar en que se llevará a cabo la audiencia, pudiéndose realizar aún fuera del territorio que corresponda a su competencia, sin perjuicio de que en caso de considerarlo pertinente pueda solicitar su realización vía exhorto.

Si el tribunal es colegiado, se podrá encomendar a uno o más de sus miembros a fin de que intervengan en la audiencia de presentación y percepción.

El término establecido para el apercibimiento del número 3 del artículo 346 como el de citación con que tengan por acompañados los documentos electrónicos, correrá desde el día en que se haya realizado la respectiva audiencia de presentación y percepción.

En caso de que el documento sea objetado, el Tribunal podrá ordenar dentro del respectivo incidente, la realización de un peritaje acerca

de su autenticidad a costa de la parte que formula la objeción, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre el pago de costas. El resultado de tal pericia podrá constituir por sí sola prueba suficiente sobre la autenticidad del documento electrónico objetado, pero no será obligatorio para el tribunal sujetarse a tal dictamen.”.

El autor de la indicación, es sus fundamentos, señaló que dentro de las motivaciones esgrimidas por el Ejecutivo para enviar el Mensaje que contiene el proyecto de ley en comento, se encuentra la necesidad de facilitar la incorporación de documentos electrónicos en juicio. Lo anterior ya que si bien esto se podría hacer el día de hoy conforme las normas generales establecidas en nuestra legislación procesal sobre prueba documental, esto no ocurre en la práctica con la frecuencia deseada, en razón de que no existe un estatuto jurídico que regule expresamente su producción e impugnación.

No obstante lo anterior, con las modificaciones que se proponen sobre esta materia mediante la incorporación de un nuevo artículo 348 bis al Código de Procedimiento Civil no logran tales objetivos, toda vez que la regulación de esta materia se presenta de manera incompleta y ambigua sin considerar las normas generales y especiales vigentes en materia de prueba civil.

En efecto, el proyecto plantea que ante la presentación de un documento electrónico en juicio, el tribunal deberá citar a todas las partes a una “audiencia de percepción documental” para el sexto día. De esta manera el proyecto distingue entre dos momentos diversos: la “presentación” y la “percepción” del documento electrónico, sin hacerse cargo de las consecuencias jurídicas y materiales de dicha distinción. Es así como surge de manera clara la necesidad de establecer con precisión a partir de qué momento comienza a correr el término de citación dentro del cual las partes pueden objetar los documentos que hayan sido incorporados de tal forma según las reglas generales: si desde la fecha de su presentación o desde la fecha de su percepción.

La norma especial contenida en el inciso final del artículo 348 bis que el proyecto pretende incorporar al Código de Procedimiento Civil y el cual se pronuncia sobre este particular respecto de los documentos que se acompañen bajo el apercibimiento del artículo 346 número 3º del Código de Procedimiento Civil, no hace mas que crear mayor confusión respecto a la situación de los referidos documentos acompañados con citación, y cita algunos ejemplos.

El autor de la indicación estima que no se puede pretender que se tenga por presentado para ningún efecto un documento electrónico por el sólo hecho que se haya acompañado materialmente el soporte que lo contiene (CD, Disco Duro, Pendrive u otro) mediante un escrito, sin que ni las partes ni el tribunal lo hayan percibido a fin de conocer cual es su contenido.

En atención a lo anterior propone eliminar la referida separación temporal entre presentación y percepción del documento, estableciendo que ambas deberán concretarse en una misma audiencia citada para tal finalidad. Asimismo, y para efectos de mayor transparencia, propone que dentro de los cinco primeros días del probatorio, lo que constituye un plazo similar al establecido para la presentación de lista de testigos, las partes interesadas presenten un libelo mediante el cual ofrezcan la prueba documental electrónica, individualizando los instrumentos de los que se pretendan valer, con indicación del medio técnico para su percepción. De esta forma tanto el tribunal como las partes tendrán conocimiento de la pretensión de una de las partes de incorporar como prueba documentos electrónicos al juicio, preparando con antelación la audiencia respectiva, y permitiéndole al tribunal pronunciarse acerca de la existencia de los medios técnicos necesarios para su percepción, de manera que en caso de no contar con ellos, sea el solicitante quien los lleve.

Respecto al momento en que se debe realizar la audiencia, a fin de evitar dilaciones innecesarias, y de manera coherente con la normas generales sobre prueba instrumental establecida por el inciso primero del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que ella puede ser presentada en primera instancia durante todo el término probatorio, el Honorable Senador señor Horvath propone que la resolución que reciba la causa a prueba fije la fecha en que se llevará a cabo. Esta es una regla que ya existe para la prueba testimonial, y es de gran utilidad, ya que permite al tribunal y a las partes conocer con la debida anticipación el día y hora en que se llevará a cabo en caso de que se ofrezca tal prueba, lo que es una mejor solución que el simplemente establecer que se realizará dentro de sexto día, por ejemplo, sin que exista una mayor explicación del porqué de tal término, el cual no sólo aparece como arbitrario, sino que además completamente desvinculado con las normas que regulan el término probatorio y su práctica.

A fin de garantizar que quien haya ofrecido como prueba documentos electrónicos concurra efectivamente a la audiencia fijada para su presentación y percepción, asegurando que no se dispondrá indebidamente del tiempo y recursos del tribunal y de las demás partes, se propone establecer que será citado bajo apercibimiento de no tener por presentada la documental ofrecida no pudiendo hacerla valer con posterioridad, lo que es especialmente importante si se considera que según las reglas generales, las partes podrán presentar prueba documental en segunda instancia hasta la vista de la causa. Por otra parte, también se establece que las demás partes serán citadas bajo el apercibimiento de tener por reconocidos los documentos que sean presentados y percibidos en la audiencia fijada para tal efecto, norma que se funda en motivos de economía procesal y considerando que no es lógico permitir que una parte objete la autenticidad de un documento el cual nunca percibió.

El proyecto establece que en el caso de los documentos electrónicos que no puedan ser transportados al tribunal, la audiencia de percepción deberá realizarse en el lugar donde se encuentren, a costa de la parte

que los presente. En los fundamentos de la indicación se señala que esta norma no tiene sustento con la realidad de nuestros tribunales de justicia, además de generar una serie de incertidumbres sin respuestas claras, toda vez que no resulta razonable prescribir que un tribunal deberá moverse incluso fuera del territorio de su competencia a fin de percibir un documento electrónico, dejando de conocer de las demás causas que tenga pendientes. En este punto se debe recordar que en cuanto a las materias que son competentes, la regla general es que los tribunales de letras tengan competencia común para conocer de todas las materias que no hayan sido entregadas por ley a tribunales especiales. Pero más allá de lo señalado, y aún en caso de aceptar la norma en los términos del proyecto, debe quedar claro si la diligencia deberá realizarse vía exhorto o por el propio tribunal que conoce de la causa, caso en el cual necesariamente debe facultársele expresamente para realizarla aún fuera del territorio de su competencia. Asimismo, estima que de la redacción de la norma incluida en el proyecto se podría concluir que en el caso que la parte solicite que la audiencia se realice en el lugar donde se encuentren los documentos electrónicos, el tribunal deberá necesariamente acogerla, limitándose a establecer el día y hora en que se realizará.

La indicación propone establecer que si los documentos electrónicos ofrecidos como prueba no pueden ser transportados al tribunal, este pueda facultativamente resolver según le parezca pertinente a partir del mérito de los instrumentos ofrecidos en relación con los puntos de prueba fijados, que la audiencia se realizará en el lugar donde se encuentre, otorgándole expresamente para tales efectos competencia para actuar fuera de su territorio jurisdiccional, sin perjuicio de poder encargar su realización vía exhorto en el evento que lo considere conveniente.

Respecto de la prueba que se rinda ante tribunales colegiados, el proyecto nada dice. Para llenar este sensible vacío, se propone establecer que aquellos podrán encomendar a uno o más de sus miembros para intervenir en la audiencia de presentación y percepción de la documental electrónica. Lo anterior es particularmente relevante si se considera que las reglas generales sobre prueba instrumental establecen su procedencia en segunda instancia, hasta antes de la vista de la causa.

Con el objeto de dar plena seguridad jurídica a las partes y no dejar lugar a ninguna duda acerca de los plazos para objetar los documentos electrónicos incorporados legalmente al juicio, se propone establecer expresamente que el término de citación y de apercibimiento con que sean acompañados tales instrumentos, comenzará a correr a partir del día de la audiencia de presentación y percepción.

En caso que el documento electrónico fuese objetado, el proyecto establece que el tribunal podrá ordenar “una prueba complementaria de autenticidad”, cuyo resultado “será suficiente” para tenerlo por reconocido o por objetado. Esta norma no clarifica la naturaleza de esta prueba complementaria ni el carácter de la persona que la realiza. Corresponde conforme a las reglas

generales de nuestro procedimiento civil que se precisen estos aspectos. Para tal efecto, se propone señalar de que en caso de objeción, el tribunal podrá decretar un peritaje sobre los documentos electrónicos que se dubitan, cuyo resultado no es vinculante para el tribunal, pero si podrá constituir por si misma prueba suficiente sobre tal controversia.

El señor Cerda, en la minuta presentada a la Comisión, realiza un análisis de la propuesta contenida en esta indicación.

En relación al inciso primero de la norma propuesta por la indicación, éste insiste en contemplar disposiciones especiales atinentes a la oportunidad procesal para ofrecer prueba documental electrónica en juicio. De modo que, a su respecto, son válidas todas y cada una de las observaciones precedentemente efectuadas a las restantes indicaciones. No es el afán del proyecto alterar estas normas, y la indicación, contrariamente a lo deseado, puede inducir a inconsistencias sistémicas en la materia.

El inciso segundo propuesto precisa los efectos procesales de la ausencia de algunas de las partes a la audiencia prevista para la percepción de la documental electrónica. El proyecto, continúa, tampoco ha pretendido entrar en la determinación de los efectos procesales de la ausencia de las partes a un acto procesal, aspecto en relación al cual deja íntegramente subsistente los principios generales del procedimiento, particularmente los de bilateralidad de la audiencia, que faculta a las partes para asistir a los actos del procedimiento, y de caducidad procesal, que determina la extinción de la oportunidad para el ejercicio de sus facultades procesales por alguno de los intervinientes.

Desde tal perspectiva, y siempre pensando en mínima intervención normativa, el señor Cerda estima que el texto propuesto por la indicación resulta innecesario. Adicionalmente, cabe hacer presente que, en cuanto a los efectos que sugiere para ante la ausencia de quienes no presencian la prueba, el texto del proyecto resulta equívoco. La audiencia tiene por propósito percibir la prueba, pero no cercenar la facultad de alguno de los intervinientes para objetarla, aún cuando para su percepción no haya asistido a la mencionada audiencia, sino que lo haya realizado por medios propios.

El inciso tercero propuesto también resulta innecesario, atendido que reitera disposiciones de alcance general ya previstos en la ley procesal.

El inciso cuarto de la indicación nos sugiere la imposibilidad de transportar un documento electrónico, proposición que se encuentra ya recogida en la norma aprobada en primer trámite constitucional. Estima que una contribución significativa de la indicación radica en conferir competencia para la práctica de la diligencia por el tribunal que la decretó u otro. El

texto actual del proyecto de ley evita tal determinación, en el entendido que la precisión del tribunal ante el cual debe verificarse la prueba corresponde a las reglas generales del proceso, circunstancia que varia según se trate de tribunales del antiguo sistema o correspondientes a algunas de las recientes reformas procesales.

Por su parte, el inciso quinto propuesto resulta innecesario atendido que tal facultad ya se encuentra contemplada con carácter general en el artículo 325 del Código de Procedimiento Civil.

Continúa señalando que el inciso sexto propuesto por la indicación se corresponde con el actualmente previsto en la redacción acordada en el primer trámite constitucional, y, asimismo, induce a inconsistencias con lo previsto en el inciso segundo de la misma. El inciso séptimo sugiere que la prueba documental objetada debe autenticarse a través de una prueba pericial, en circunstancias que el texto del proyecto de ley ha preferido la expresión prueba complementaria de autenticidad, a fin de evitar que los operadores jurídicos den por entendido que el valor de la prueba documental es el que resulte de la pericial, lo cual es particularmente relevante en el orden de tramitación civil, en el cual hoy prevalece la valoración legal de los elementos de convicción.

Finalmente, señala que el texto de las indicaciones, en lo sustancial, apunta a resolver temas concernientes a la oportunidad para ofrecer la documental electrónica, la tramitación de las objeciones por el tribunal y los efectos para los intervinientes. Sin embargo, la mayor parte de ellas ya se encuentran incorporadas en el texto del proyecto de ley aprobado en primer trámite constitucional, o exceden las pretensiones concientes a este proyecto.

--- En votación, la Comisión rechazó la indicación N°3 , por dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores Pizarro y Vásquez, y una abstención, del Honorable Senador señor García. (2X1 abstención).

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Economía tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, sin modificaciones, cuyo texto es el que sigue:

“PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil.

1) Agrégase el siguiente número 6, nuevo, en el artículo 342:

“6. Los documentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica avanzada.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 348 bis nuevo:

“Artículo 348 bis. Presentado un documento electrónico, el Tribunal citará para el 6° día a todas las partes a una audiencia de percepción documental. En caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir a la audiencia con dichos medios.

Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la audiencia tendrá lugar donde éstos se encuentren, a costa de la parte que los presente.

En caso que el documento sea objetado, en conformidad con las reglas generales, el Tribunal podrá ordenar una prueba complementaria de autenticidad, a costa de la parte que formula la impugnación, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas. El resultado de la prueba complementaria de autenticidad será suficiente para tener por reconocido o por objetado el instrumento, según corresponda.

Para los efectos de proceder a la realización de la prueba complementaria de autenticidad, los peritos procederán con sujeción a lo dispuesto por los artículos 417 a 423.

En el caso de documentos electrónicos privados, para los efectos del artículo 346, N°3, se entenderá que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria en la audiencia de percepción.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.799.

1) Agrégase en el artículo 2° la siguiente letra i), nueva:

“i). Fecha electrónica: conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar el momento en que se ha efectuado una actuación sobre otros datos electrónicos a los que están asociados.”.

2) Reemplázase el número 2 del artículo 5º de la ley Nº 19.799, por el siguiente:

“2. Los que posean la calidad de instrumento privado, en cuanto hayan sido suscritos con firma electrónica avanzada, tendrán el mismo valor probatorio señalado en el número anterior. Sin embargo, no harán fe respecto de su fecha, a menos que ésta conste a través de un fechado electrónico otorgado por un prestador acreditado.

En el caso de documentos electrónicos que posean la calidad de instrumento privado y estén suscritos mediante firma electrónica, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.”.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 03 de octubre de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), José García Ruminot y Guillermo Vásquez Ubeda.

Sala de la Comisión, a 11 de octubre de 2006.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA LEY N° 19.799, SOBRE DOCUMENTO ELECTRÓNICO, FIRMA ELECTRÓNICA Y LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE DICHAS FIRMAS.

(BOLETÍN Nº 3.797-19)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Modificar el Código de Procedimiento Civil, para normar expresamente la admisibilidad de los documentos electrónicos en juicio, como asimismo su incorporación, producción, impugnación y valoración. Por otra parte y en relación a lo anterior, modificar la ley N°19.799 sobre documento electrónico, firma electrónica y los servicios de certificación de dichas firmas, con el objeto de dar certeza respecto a la fecha de los documentos electrónicos, introduciendo el concepto de "fecha electrónica", que se funda en mecanismos tecnológicos capaces de dar certeza respecto al momento de otorgamiento de o suscripción de un documento, acto o contrato.

II. ACUERDOS:

Indicación Nº 1 : Rechazada **(2x1 abstención).**
Indicación Nº 2 : Rechazada **(2x1 abstención).**
Indicación Nº 3 : Rechazada **(2x1 abstención).**

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: El proyecto consta de dos artículos permanentes, cada uno de los cuales contiene dos numerales. El artículo 1° modifica el Código de Procedimiento Civil, y el artículo 2° modifica la ley N° 19.799, con las finalidades señaladas precedentemente.

IV. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el Vicepresidente de la República.

V.**TRÁMITE CONSTITUCIONAL**: Segundo.

VI. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Por la afirmativa, 76 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

VII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe. Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

VIII. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Código de Procedimiento Civil, en particular el Párrafo 2, Título XI, Libro II, denominado “De los instrumentos”.

2.- Ley N° 19.799 sobre documento electrónico, firma electrónica y los servicios de certificación de dichas firmas.

3.- Reglamento de la ley N° 19.799 sobre documento electrónico, firma electrónica y los servicios de certificación de dichas firmas, adoptado mediante decreto N° 181, de 09 de julio de 2002, del Ministerio de Economía.

4.- Código Civil, particularmente el Titulo XXI, del Libro IV, denominado “De la prueba de las obligaciones”.

Valparaíso, 11 de Octubre de 2006

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión